

Por ello, y entrando ya en el problema de la inscripción de las confesiones, cabe establecer como premisa de nuestro sistema que «un registro de entidades religiosas en las coordenadas axiológicas del actual sistema político debe limitarse a establecer los requisitos formales necesarios en función del régimen de cooperación con el grupo religioso» (pág. 156). Este criterio, que imperó en los primeros años de vida constitucional, parece haberse torcido últimamente y Motilla señala los síntomas que acreditan esa desviación; la atribución a la Administración de una potestad de calificación previa acerca de la naturaleza religiosa de la entidad, la inspección no meramente formal de los requisitos previstos en la ley y, en fin, incluso la introducción de exigencias extralegales. En suma, ello ha dado lugar a una concepción de la potestad administrativa como una potestad discrecional que resulta totalmente extraña a la filosofía del Estado de Derecho y muy especialmente del régimen de libertades públicas.

Como hemos dicho, la presión penal no agota en modo alguno la perspectiva que nuestro autor adopta en el estudio de las sectas, lo que no significa, naturalmente, que la normativa penal no merezca un cuidadoso comentario. Desde un punto de vista dogmático, y más allá de algunas afirmaciones marginales —v. gr., la que se hace a propósito del contenido de la libertad de conciencia, pág. 177— el estudio resulta correcto y luminoso en varios aspectos, si bien creo que hubiera podido plantearse con mayor detenimiento y espíritu crítico la existencia misma de tipologías penales específicas de protección de la libertad religiosa y de las propias confesiones.

Finalmente, y tras analizar la protección jurídica de los individuos integrados en sectas religiosas, así como la ayuda financiera del Estado a las actividades confesionales, el volumen se cierra con ocho Apéndices donde se recogen distintos documentos de organismos nacionales e internacionales relativos a las minorías religiosas, algunos de los cuales resultan particularmente útiles, dado que no habían sido divulgados con anterioridad.

En resumen, creo que el libro de Agustín Motilla se inscribe en esa corriente de reflexión jurídica, no tan nutrida como fuera de desear, empeñada en construir un espacio propio para el Derecho Eclesiástico; y, por cierto, al menos en este caso, la riqueza del análisis y el valor de sus resultados acreditan la justificación de esta óptica particular dentro de la empresa común que conocemos como ciencia del Derecho. Acaso no debemos olvidar que esa justificación no se impone por sí misma, ni obedece a decisiones administrativas acerca de áreas de conocimiento o de planes de estudio, sino que se cimenta de cuando en cuando gracias a trabajos como el aquí comentado.

LUIS PRIETO SANCHÍS.

## J) RELACIONES ENTRE DERECHO CANONICO Y DERECHO CIVIL

MIÑAMBRES, J.: *La remisión de la ley canónica al derecho civil*. Ateneo Romano della Santa Croce, Roma, 1992, 212 págs.

A lo largo de la historia, las relaciones del Derecho de la Iglesia con otros ordenamientos —si de ordenamientos puede hablarse antes del siglo XIX— han sido muy abundantes, lo que ha puesto de manifiesto la necesidad de contar con recursos técnicos que permitan superar las diferencias de régimen jurídico entre normativas

aplicables a las mismas personas. El libro que recensiamos se abre precisamente con un breve capítulo dedicado a las diversas relaciones que pueden darse entre distintos ordenamientos: relación de ejemplaridad, precepto de observancia del contenido de otro ordenamiento, presuposición de existencia de otro ordenamiento jurídico, relación que se da cuando una institución de un ordenamiento depende del modo en que otro ordenamiento contempla un hecho y, finalmente, la *remisión* a otro ordenamiento jurídico.

Por lo que se refiere al Derecho canónico, hay que decir que en sus comienzos tomó muchas instituciones del romano. Durante un tiempo, ambos estuvieron vigentes como *ius commune*. Ya en estos momentos históricos existe la *canonizatio*: normas tomadas del derecho romano, o de otros derechos, que se asumen como canónicas. La canonización, en aquellos primeros momentos, supone desligar la norma recibida del derecho del que se toma, de modo que aunque se copie literalmente, a partir del momento en que se asume, la norma mantiene dos «vidas» netamente diferenciadas: una en el ordenamiento del que se recibe y otra, en el canónico.

Sin embargo, no se trata todavía de lo que, con la codificación, pasará a denominarse remisión. Como es sabido, la codificación supone un cambio en esta concepción. A partir de 1917, la ley civil canonizada, aunque se convierte en canónica, sigue sin embargo los avatares del ordenamiento de origen: es la misma ley.

No obstante, todavía faltaba un paso fundamental en la evolución del instituto: la confección de un régimen jurídico general aplicable a todos los casos de remisión presentes en la legislación de la Iglesia. Ese paso se dio con el Código de 1983, al incluir entre las normas generales el c. 22, que establece: «*Leges civiles ad quas ius Ecclesiae remittit, in iure canonico iisdem cum effectibus serventur, quatenus iuri divino non sint contrariae et nisi aliud iure canonico caveatur*».

Nos encontramos, por tanto, con la novedad de una norma, aplicable a cualquier sector del ordenamiento de la Iglesia, que regula el fenómeno de la remisión canónica a la ley civil. Este es el tema objeto del libro recensiado, que se presenta así como el primer estudio monográfico sobre este nuevo canon. La innovación del c. 22 responde, sin embargo, a la sentida necesidad de elevar a rango general lo que ya existía a propósito de los contratos (c. 1529 del antiguo Código). En efecto, el a. pone de relieve cómo el régimen general otorgado por el c. 22 recoge no pocos precedentes normativos y jurisprudenciales (capítulo II) que habían prescrito o aplicado la remisión durante la vigencia del Código de 1917. También manifiesta que tal canon viene a resolver en la práctica la discusión doctrinal habida hasta mediados de este siglo sobre la naturaleza de la canonización (capítulo I, 6). Sostiene que, aunque convenga mantener la distinción teórica entre remisión formal y remisión material, la uniformidad de régimen legal la hace inservible desde el punto de vista práctico.

El capítulo III, después de estudiar el *iter* de preparación del c. 22 y del paralelo c. 1504 del *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, se dedica al examen de los distintos elementos técnicos que llevan a la aplicación, o no, de una ley extraña en el ordenamiento canónico. En materia de limitación al uso de la técnica, el a. propone la utilización del concepto de orden público en vez de los tradicionales de derecho divino y ordenamiento canónico que recoge el c. 22. «Probablemente —concluye— se facilitaríase así la labor de la jurisprudencia que trabajaríase con términos técnicos y no con conceptos tan esenciales como el de derecho divino, que siempre ha planteado enormes problemas en su determinación. Y ayudaría también a la hora de buscar la solución justa que podríase deducirse de una ley análoga del ordenamiento que contiene la norma contraria al orden público, de una interpretación jurisprudencial de la misma norma en su ordenamiento de origen que no fuera contraria al orden público eclesial, etc.» (pág. 114).

El último capítulo tiene por objeto el examen de las remisiones legislativas que el a. encuentra en el Código de 1983, algunas provenientes del Código anterior, como los contratos, la prescripción, etc., y otras nuevas: en materia de tutela, de mandato procuratorio para contraer matrimonio, de acciones posesorias y de trabajo y seguridad social.

Superada una concepción positivista-normativa, que tiende a ver en el Derecho un ordenamiento soberano y cerrado como resultado del ejercicio del poder, la técnica de la remisión legislativa se muestra de gran utilidad para la búsqueda de una solución a los problemas de justicia que se plantean en cualquier sociedad organizada. El Derecho canónico, obligado a convivir siempre con otros Derechos, puede suponer en esto un paradigma para el resto de los ordenamientos. El libro recensado, al estudiar la canonización de la ley civil con especial atención a los aspectos técnicos de la cuestión, tiene interés para la doctrina jurídica en general y, en particular, su consulta resulta imprescindible para la comprensión del fenómeno de la remisión canónica a la ley civil.

EDUARDO BAURA.

VV.AA.: *La tutela delle situazioni giuridiche soggettive nel Diritto Canonico*. Atti dell'incontro interdisciplinare tenuto nella Università di Macerata il 20 Gennaio 1990, a cura di Franco Bolognini, XII-206 págs., Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 1991.

Las actas que se recogen en este libro son el resultado de un encuentro entre cualificados juristas, organizado y dirigido por el profesor Franco Bolognini, Ordinario de Derecho canónico de la Universidad de Macerata. El mismo hizo la presentación y distribución de los trabajos congresuales, sobre el siguiente programa:

Una relación introductiva, a cargo del profesor Guido Saraceni, Ordinario de Derecho Eclesiástico de la Universidad de Nápoles.

Cuatro relaciones de fondo, encomendadas, por este orden, a los siguientes juristas: Carlo Gessa, Presidente de Sección del Consejo de Estado, ex docente de Instituciones de Derecho público en la Universidad de Macerata; Paolo Moneta, Docente de Derecho canónico de la Universidad de Pisa; Franco Gaetano Scoca, Docente de Derecho Administrativo de la L.U.I.S.S. de Roma; Raffaele Coppola, Docente de Derecho canónico de la Universidad de Bari.

Y una relación de síntesis asignada al profesor Cesare Mirabelli, Docente de Derecho Eclesiástico de la Universidad de Roma «Tor Vergata» y Vicepresidente del Consejo Superior de la Magistratura.

La línea directriz del encuentro la concreta Franco Bolognini con estas palabras: «Es tiempo de afinar el conocimiento de los derechos y de los deberes de los individuos y de las colectividades, a la luz de una solidaridad que no debe dejar de superar la antigua dimensión de la titularidad egoísta. Lo gritan los hechos del Este, lo reclaman las experiencias dictatoriales y las miserias del Tercer Mundo y las autocomplacientes vanidades de las naciones occidentales».

El objetivo es que las meditaciones que se aporten contribuyan a «perfeccionar los instrumentos normativos, jurisprudenciales, hermenéuticos y doctrinales».

El método, el examen comparado del Derecho de la Iglesia y del Derecho del Estado para determinar eventuales principios comunes capaces de dilatar las respectivas experiencias.

El encuentro hubo de lamentar la ausencia, por razones de salud, del profesor Guido Saraceni y su anunciada ponencia no aparece en las actas que, a cambio, se